Rgtº. Sª. Nº. 653

CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 6 de Murcia, de 25 de septiembre de 2014, reconociendo la competencia profesional de un Arquitecto Técnico para la redacción y firma de la Memoria descriptiva de Local y Certificación sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el inicio de la actividad de local comercial

Adjunto se remite sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 6 de Murcia, de 25 de septiembre de 2014, que estima el recurso presentado por el COAAT de Murcia, contra la desestimación por parte del Ayto. de Molina de Segura de la solicitud de acreditación de la competencia de Arquitecto Técnico para la redacción y firma de la Memoria descriptiva de Local y Certificación sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el inicio de la actividad de local comercial.

La sentencia, basándose en los principios de libertad con idoneidad frente al de exclusividad, el principio de exclusión de monopolios competenciales y el principio de accesoriedad, declara la competencia del Arquitecto Técnico para la redacción y firma de la Memoria descriptiva y Certificación referidas, dada la actividad comercial a desarrollar, las instalaciones de que dispone el local, así como su entidad y los extremos sobre los que se debe certificar.

Madrid, 30 de septiembre de 2015
EL SECRETARIO GENERAL

CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE ESPAÑA

Anexo ▪ La Sentencia referida.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos

Paseo de la Castellana, 155, 1º 28046 MADRID Tel. (91) 570 55 88 Fax (91) 571 28 42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
http://www.arquitectura-tecnica.org

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00205/2014

Recepción LexNet	Notificado Procurador
26-septiembre-2014 Efectos al día siguiente art. 151 LEC	29-septiembr-2014 Andrés Sevilla Navarro

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

016100
AVDA. RONDA SUR, ESQUINA C/SENDA ESTRECHA S/N (PALACIO DE JUSTICIA)30011 MURCIA

N.I.G: 30030 45 3 2013 0000498
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000064 /2013 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MURCIA
Letrado: JOSE ABELLAN TAPIA
Procurador D./Dª: ANDRES SEVILLA NAVARRO
Contra D./Dª
Letrado:
Procurador D./Dª

Murcia, veinticinco de septiembre de 2014.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 64/2013, seguidos a instancias del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MURCIA, representado por el Procurador D. ANDRÉS SEVILLA NAVARRO y asistido por el Letrado D. JOSÉ ABELLÁN TAPIA, contra el AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, representado y asistido por la Letrada Dª. Mª. DOLORES PAGÁN PECHECO, y contra el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, representado por el Procurador D. MIGUEL ANGEL GÁLVEZ GIMÉNEZ y asistido por el Letrado D. SALVADOR RINCÓN GALLART, sobre competencia para emitir certificado sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A.-

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El día 27-2-2013 el Procurador D. ANDRÉS SEVILLA NAVARRO, en la representación indicada, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, posteriormente formalizado mediante demanda presentada el día 21-11-2013 de la que se dio traslado a la parte demandada y codemandada que la contestaron, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión del presente litigio son los siguientes:

El 30-11-2011 D. presentó en el AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA comunicación previa de inicio de actividad exenta de calificación ambiental, -óptica en c. Infanta Elena, num. 4, local 4, de Molina de Segura-, acompañada de diversa documentación, doc. 1 del expediente.

El 11-1-2012 el Técnico de Administración General solicitó informe relativo al contenido de la memoria técnica presentada así de los certificados técnicos aportados (en particular de la competencia del aparejador para firmar el certificado en materia de instalaciones, aforo, etc…), doc. 4.

El 20-3-2012 el Ingeniero Técnico Industrial Municipal emitió informe desfavorable y teniendo en cuenta que la memoria y certificados referidos habían sido firmados por un Arquitecto Técnico solicitó informe jurídico a fin de determinar la competencia o no de dicho técnico para la confección de la memoria, doc. 5.

El 22-3-2012 el Técnico de Administración General requirió al SR. para que en el plazo de 10 días presentara, entre otra documentación, certificado de instalación firmado por técnico competente, visado por el colegio profesional o declaración equivalente ya que el presentado venía informado por un Arquitecto Técnico, doc. 6; certificado cuya aportación fue requerida nuevamente el 17-5-2012, doc. 8, interesando en este caso certificación sobre el cumplimiento de normativa vigente de las instalaciones conforme al modelo de los contenidos en el anexo de la OMSA o similar, firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente o declaración responsable de conformidad con el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado Colegial obligatorio.

El 31-5-2012 el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA presentó una escrito en el AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA solicitando que tuviera por acreditada la competencia profesional del Arquitecto Técnico para la redacción de la memoria descriptiva y certificados aportados junto a la comunicación previa de inicio de actividad exenta de calificación ambiental presentada, doc. 10.

No consta que el Ayuntamiento se haya pronunciado sobre tal solicitud.

Constituye objeto del presente recurso la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud antes citada.

En el suplico de la demanda formulada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la desestimación presunta recurrida, se declare y reconozca la competencia profesional del Arquitecto Técnico antes referido para la redacción de la memoria descriptiva de local y certificación sobre cumplimiento de instalaciones para

apertura del local antes mencionado y se condene al Ayuntamiento demandado a estar y parar por las anteriores declaraciones.

Tal pretensión se funda, resumidamente, según se desprende de la lectura de la demanda, en que los Arquitectos Técnicos tienen competencia y están habilitados para la emisión y firma de certificados referidos al cumplimiento de la normativa en materia de instalaciones por un local destinado a una actividad exenta.

Tanto el AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA como el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA niegan que los Arquitectos Técnicos puedan emitir certificados como los que en el presente caso originaron el litigio.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigo en los términos expuestos en el fundamento que precede su resolución se reduce a decidir si un Arquitecto Técnico puede, en un caso de comunicación previa de inicio de una actividad exenta de calificación ambiental, como es una óptica, redactar la memoria descriptiva de la actividad y emitir certificación sobre el cumplimiento por ésta de la normativa en materia de instalaciones y, más concretamente, esta última, o, por el contrario, únicamente puede pronunciarse sobre tales cuestiones un Ingeniero Técnico Industrial.

La jurisprudencia ha sentado sobre esta cuestión una serie de principios generales tanto respecto a la obra o actividad a realizar como en cuanto a la capacitación profesional de cada titulación; si bien habrá que analizar caso por caso en atención a las especiales circunstancias concurrentes.

Así, en primer lugar, la mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello. Es el denominado principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real, recogido por ejemplo en la STS de 1-7-2008 que, con cita de otras como la de 22-1-2004 y 15-2-2005, establece que: *"la concurrencia competencial entre diversas titulaciones respecto a una misma actividad profesional es conforme al principio sentado por nuestra jurisprudencia de que la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada"*, concluyendo que *"en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional"*, cuya conclusión además es conforme con la línea jurisprudencial, -STS de 28-3-1994, por todas-, que mantiene que *"la competencia*

en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad".

En segundo lugar, el principio de exclusión de monopolios competenciales, según el cual debe admitirse, con carácter general, la realización de una actividad a todas aquellas profesiones cuyo título garantice los conocimientos técnicos necesarios. Así, la STS de 16-2-2005 señala lo siguiente: *"La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone".*

Y, por último, el principio de accesoriedad o competencia compartida, que permite al profesional la realización de determinadas actuaciones que, aun estando fuera de su estricto ámbito competencial, se encuentran vinculadas con otra propia de su profesión para la que sí están perfectamente cualificados (con la particularidad establecida para "proyectos de notable envergadura", cuya realización exigiría un "equipo multidisciplinar", como explica la ya citada STS de 16-2-2005).

TERCERO.-En el presente caso, como hemos dicho, lo que se pretende es el inicio de una actividad de óptica en un local comercial.

La memoria elaborada enumera como instalaciones de las que dispone las de saneamiento, fontanería y sanitarios, electricidad y telefonía. Cuenta también con una instalación eléctrica de baja tensión ejecutada para la actividad a iniciar por un especialista cualificado.

El litigo que nos ocupa se plantea porque el Ayuntamiento considera que un Arquitecto Técnico no puede emitir el certificado sobre el cumplimiento por el referido local de la normativa en materia de instalaciones previsto en el anexo de la ORDENANZA REGULADORA DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO DEL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA en el que se dice que el profesional que corresponda deberá certificar:

"1º Que la actividad (…) así como sus instalaciones y maquinaria en su caso, se ajustan a lo indicado en la memoria y planos presentados.

2º Que en todo caso, el establecimiento es apto para los fines previstos, y tanto el mismo como sus instalaciones cumplen las condiciones exigibles por las normas que les son aplicables.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3º Que la documentación técnica aludida cumple con las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias, de seguridad y medioambientales, exigidas por las normas vigentes de aplicación.

4º. Que la actividad se va a desarrollar en un local que cumple con las condiciones de accesibilidad exigidas por las normas vigentes de aplicación y en especial las exigidas por el CTE.

5º Que, en particular, la documentación presentada se ajusta a la realidad del local donde se va a desarrollar la actividad, cumpliendo la legislación vigente en lo relativo a seguridad y protección contra incendios en la normativa que le sea de aplicación.

6º La ocupación total de la actividad (…)".

Sentado lo anterior, a la vista de la naturaleza de la actividad a desarrollar, las instalaciones de que dispone el local así como su entidad y los extremos sobre los que se debe certificar el recurso debe ser estimado. Y debe serlo porque: 1.-lo que se pretende es el inicio de una actividad comercial y no industrial; 2.-el local en que se ha previsto la misma está construido, tiene una superficie total de 60,47 m2 y útil de 55,18 m2 y dispone de las instalaciones precisas para ello, -saneamiento, fontanería y sanitarios, electricidad y telefonía-, habiendo proyectado la instalación eléctrica de baja tensión un especialista cualificado; y 3.-la comprobación de que el local, sus instalaciones y la documentación referida a ambos se ajusta a la normativa no exige, a la vista de la entidad del local y sus instalaciones, la posesión de conocimientos técnicos ajenos al ámbito de los Arquitectos Técnicos para poder emitir el certificado que origina el litigio teniendo en cuenta tanto la capacidad técnica de los mismos derivada de los conocimientos adquiridos conforme a su plan de estudios como el ámbito en que se desenvuelve su actividad.

Añádase a lo anterior que en el expediente consta que, con posterioridad a la presentación del doc. num. 10, el 18-6-2012 fue presentado un certificado sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones firmado por un Ingeniero Industrial, docs. nums. 11 y 13, y que a la vista del mismo se emitió declaración de conformidad con la comunicación previa concediendo el plazo de 15 días para el inicio de la actividad, doc. num. 16, sin que conste en el expediente ni en los autos que por parte del Ingeniero firmante se llevaran a cabo actuaciones específicas distintas a las realizadas por el Arquitecto Técnico para emitir el certificado que origina el presente litigio.

Debemos, en consecuencia, estimar el recurso, declarar y reconocer la competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción de la memoria descriptiva de local y certificación sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el inicio de la actividad de óptica en c. Infanta Elena, num. 4, local 4, de Molina de Segura.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al versar el litigio sobre una cuestión jurídica de la que no existe un criterio judicial uniforme existiendo, por ello, dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1°.-estimar y estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. ANDRÉS SEVILLA NAVARRO, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MURCIA, contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2°.-declarar y declaro la misma contraria a derecho; 3°.- declarar y reconocer la competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción de la memoria descriptiva de local y certificación sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el inicio de la actividad de óptica en c. Infanta Elena, num. 4, local 4, de Molina de Segura; y 4°.-condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA a estar y pasar por las anteriores declaraciones; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANESTO de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M°. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n° 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.